



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013331722-2011-00069-00
Demandante:	Natalia Inés Murillo y Otro.
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Otro.

ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TITULOS

En auto de fecha 28 de octubre de 2022, se dispuso requerir a Construcciones Condor S.A y SAINC Ingenieros S.A, en liquidación a fin de aportaran al expediente copia del documento de conformación del Consorcio Distritos Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, se aportó al expediente el documento solicitado. (Ver. [028MemorialAporta.pdf](#))

Revisado el documento en mención se observa que la entidad SAINC Ingenieros Constructores S.A tiene una participación del 50%. Por su parte, Construcciones el Condor S.A tiene una participación del 45%.

No obstante, revisado el parágrafo del acta de constitución del consorcio, se observa que Construcciones el Condor S.A, está facultada para asumir el porcentaje de participación de Grupo Condor Inversiones S.A, por tratarse de una entidad fusionada.

Aclarado lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial No.256820644, por valor de \$6.829.515 así:

Costas a favor del IDU: \$3.414.757,5 tal como se indicó en auto del 28 de octubre de 2022.

Costas a favor de SAINC Ingenieros Constructores S.A: \$1.707.378,5

Costas a favor de Construcciones el Condor S.A: \$1.707.378,5

Los anteriores títulos deberán ser entregados a las cuentas informadas por las partes interesadas, relacionadas en las siguientes certificaciones bancarias (Ver. [013Anexo.pdf](#), [014CertificacionBancaria.pdf](#) y [018Occidente 557 140322.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 256820644 por valor de \$6.829.515 así:

- Costas a favor del IDU: \$3.414.757,5 tal como se indicó en auto del 28 de octubre de 2022.
- Costas a favor de SAINC Ingenieros Constructores S.A: \$1.707.378,5
- Costas a favor de Construcciones el Condor S.A: \$1.707.378,5

SEGUNDO. Por secretaria, entregar los títulos en la forma establecida en el presente auto.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	natamurillo@hotmail.com
Demandada	notificaciones@sainc.co , notificaciones.judiciales@elcondor.com , adalberto.velasquez@idu.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001333172220110006900](https://expediente.judicial.gov.co/11001333172220110006900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00256-00
Demandante	Antonio José Yepes Hoyos y otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por auto de fecha 10 de octubre de 2022, se dispuso negar la adición de sentencia solicitada por la parte actora y se concedió el recurso de apelación contra la sentencia presentado por la parte demandada (Ver. [08NiegaAdicionSentencia.pdf](#))

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dentro del término dispuesto en el art.287 del C.G.P.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 085 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada, junto con el recurso previamente concedido a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	miguelsaza@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160025600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160047800
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Valencia Cárdenas
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACION DIRECTA
ORDENA REQUERIR

En auto del 31 de marzo de 2022, se dispuso requerir al Presidente de la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP, para que remitiera con destino a este expediente *“copia de la solicitud que haya hecho el señor Héctor Alejandro Cabuya de León ante esa jurisdicción”*

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora y la secretaria del despacho, remitió el oficio respectivo. (Ver. [076EnvioRequerimiento.pdf](#) y [082ConstanciaEnvio.pdf](#))

No obstante, no obra respuesta por parte de la entidad requerida. En ese orden, se requerirá a la Dra. Sandra Milena Sánchez Rojas subsecretaria de Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita la información señalada en este proveído, so pena de iniciar trámite de sanción por desacato por incumplimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Sandra Milena Sánchez Rojas subsecretaria de Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de la JEP o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino a este proceso, *“copia de la solicitud que haya hecho el señor Héctor Alejandro Cabuya de León ante esa jurisdicción”*

En cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, la parte **DEMANDANTE** deberá realizar el requerimiento y llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento de esta orden (copia de piezas procesales,

presentación de peticiones, copia de la providencia pertinente, para la obtención de esta prueba), so pena de dar aplicación al art.175 del C.P.A.C.A

No se librarán oficios. De requerirse la refrendación de la solicitud, podrá solicitarlo a través del correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o de manera presencial en la secretaria del despacho.

SEGUNDO: Previo aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, se requiere al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la constancia de comunicación de renuncia al poder de que trata el art.76 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogakhan21unioneuropeacspp@gmail.com
Demandada	manucarlyele@gmail.com manucarlyele@outlook.es javiercarrero.abg@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160047800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2016-00484-00
Demandante	Jhon Edward Alarcón Criollo y Otra.
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

INCORPORA PRUEBAS – NO REPONE AUTO – INICIA TRAMITE DE DESACATO

I. Antecedentes

En auto de fecha 12 de agosto de 2022, se resolvió i) *poner en conocimiento las respuestas dadas por el INPEC, CARACOL, RCN ii) se decretó el desistimiento tácito del dictamen pericial pedido por la parte actora iii) se ordenó requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá a través del apoderado de la parte demandada* (Ver. [078AutoOrdenaRequerir.pdf](#))

La apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto en mención. (Ver. [080Recurso.pdf](#))

El apoderado de la parte demandada emitió pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte actora. (Ver. [083Memorial.pdf](#))

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **16 de agosto de 2022**, por lo que se tenía hasta el **19 de agosto de 2022** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se presentó en tiempo.

Pues bien, el apoderado de la parte actora argumentó que en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas, el día 2 de noviembre de 2021 radicó el oficio No.J64-2021-0235 y la totalidad del expediente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien no pudo abrir los archivos del expediente aportados, por lo cual la entidad requiere link de acceso al expediente digital.

Analizados los argumentos expuestos por el actor y las pruebas aportadas con el recurso de reposición, no se repondrá la decisión dado que el actor no informó el trámite dado al oficio en el término dado para dicho fin.

En gracia de discusión, se observa que el actor radicó el oficio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 2 de noviembre de 2021 y la entidad le otorgó respuesta en la misma fecha, conminándolo a aportar el link de

acceso al expediente digital, lo cual solo lo hizo con el escrito de reposición del 19 de agosto de 2022, mostrando negligencia en el trámite de la prueba pedida.

2.2. Apertura de proceso sancionatorio

Atendiendo que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2022, respecto de requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá para que dé respuesta a todas las preguntas de los folios 150-151 de la prueba por informe, se procederá a iniciar el siguiente incidente por desacato a orden judicial:

- Se requiere al abogado José Yerson Angulo Mesa con T.P. 258.614, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y de trámite a la prueba requerida, sujeta a la sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de impartir trámite a la prueba por informe requerida.
2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
5. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR, las pruebas documentales relacionadas en auto de fecha 12 de agosto de 2022 (Ver. [072RespuestaINPEC1.pdf](#), [073RespuestaINPEC2.pdf](#), [074RespuestaRCN.pdf](#), [075RespuestaCaracol.pdf](#))

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2022, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el abogado José Yerson Angulo Mesa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Requiera al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá para que dé respuesta a todas las preguntas de los folios 150-151 de la prueba por informe.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al José Yerson Angulo Mesa al correo electrónico de notificaciones registrado en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	jjabogar@hotmail.com
Demandado	demandas.rcentral@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160048400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2016-00570-00
Demandante	HELP MEDICAL GROUP AMBULANCIAS HMG
Demandado	Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención ESE.

PREVIO A DECIDIR DESACATO

En auto de fecha 12 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandada a fin de aportar la totalidad de los antecedentes administrativos solicitados, so pena de imponer sanción por desacato a una orden judicial.

En cumplimiento de lo anterior, se radicó memorial el día 16 de agosto de 2022 con link de consulta del expediente administrativo, no obstante el mismo no abre. (Ver. [024OficioRespuesta.pdf](#), [025NoAbreEnlace.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Edgar Darwin Corredor Rodríguez – Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, aporte el link de acceso al expediente administrativo solicitado o en su defecto copia en PDF.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juankspalacios@gmail.com , hmgmbulancias@yahoo.com

Demandado	apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co edgarcorredor_abogados@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420160057000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00010-00
Demandante:	Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV.

PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO - REQUIERE

En auto de fecha 24 de marzo de 2023, se dispuso requerir por segunda vez al Juzgado 8° Administrativo de Barranquilla, para que remitiera con destino a este proceso copia del poder que fue conferido al señor Gabriel Enrique Mejía Castillo por parte de la señora Darly Patricia Ariza de Moya en el proceso con radicado No. 08001-33-33-008-2015-00040-00.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado en mención remitió copia digital del expediente requerido (Ver. [044CorreoRespuesta.pdf](#), [45ProcesoJuz8Barranquilla](#))

No obstante, al revisar la documentación, se advierte que no contiene el poder requerido. En contraste se observa que el Juzgado 8° Administrativo de Barranquilla, por auto del 20 de marzo de 2015, solo admitió la demanda respecto de la señora Maria Penefer Donado Guzmán y ordenó que se presentaran las demás demandas de manera individual, en ese orden se desglosó los demás documentos del proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, indique en cual Juzgado presentó la demanda individual de la señora Darlys Patricia Ariza de Moya.

Sumado a lo anterior, la parte demandada deberá informar que trámites ha realizado a la fecha, para obtener la prueba documental requerida en este proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Poner en Conocimiento, la respuesta dada por el Juzgado 8° Administrativo de Barranquilla. (Ver. [044CorreoRespuesta.pdf](#), [45ProcesoJuz8Barranquilla](#))

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, indique en cual Juzgado presentó la demanda individual de la señora Darlys Patricia Ariza de Moya.

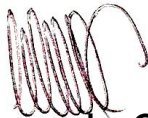
TERCERO: Requerir a la parte demandada, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, informe que tramite adicional ha realizado a la fecha para obtener la prueba documental requerida en este proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gabrielenriquemejia@hotmail.com
Demandada	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420170001000](https://expediente.unidadvictimas.gov.co/11001334306420170001000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00083-00
Demandante	Álvaro Javier Salcedo Araujo y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 125 de 2022 el día 16 de noviembre de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 125 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Jricardo.suarez@asesoreslegales.com.co
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co july.rodriguez@ejercito.mil.co german.ojeda@mindefensa.gov.co andreilla19872101@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170008300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00298-00
Demandante	Henry Torres Coy y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION

Por auto de fecha 12 de agosto de 2022, se dispuso prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, se decretó pruebas documentales y se fijó el litigio en el presente asunto, decisión que se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	quique855@hotmail.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

	fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: [11001334306420180029800](https://expediente11001334306420180029800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00004-00
Demandante	Harold Fabián Pacheco Hernández y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 111 de 2022 el día 26 de octubre de 2022, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió Harold Pacheco Hernández.

La parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 111 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	patriciaromeroabogada@hotmail.com
Demandado	olgajeannette.medinapaez@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co olga.medina@ejercito.mil.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200000400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As

Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00082-00
Demandante	Jorge Enrique Hernández Cruz y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la privación injusta de libertad que sufrió Jorge Enrique Hernández Cruz, durante 7.68 meses, en vista de que estuvo recluido por un tiempo mayor al que fue condenado. En consecuencia, solicita que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. Las demandadas fueron notificadas personalmente el 19 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 22 de abril de 2022 y el 3 de junio de 2022. Las demandadas procedieron de la siguiente forma:
- El **INPEC** presentó escrito de contestación el 27 de mayo de 2022 con el que se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, dentro de las que incluyó la falta de legitimación en la causa por pasiva material; aportó pruebas documentales, incluida la Cartilla Bibliográfica del interno en cumplimiento de lo regulado en el parágrafo primero del artículo 175 de CPACA. Finalmente acreditó haber enviado copia del escrito a la parte demandante.
 - La **Rama Judicial** presentó escrito de contestación el 3 de junio de 2022 con el que se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito, dentro de las que incluyó la falta de legitimación pasiva en la causa; no aportó ni solicitó pruebas, ni cumplió con la carga dispuesta en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

c. El traslado de las excepciones se dio de la siguiente forma en los términos del párrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020:

- De las excepciones propuestas por el **INPEC**, entre el 2 y el 6 de junio de 2023.
- De las excepciones propuestas por la **Rama Judicial**, entre el 8 y el 10 de junio de 2022.

d. Durante el término del traslado la parte demandante guardó silencio

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda

Se reconocerá personería a los abogados Juan Manuel González Calvo, portador de la T.P. No. 257.616 del C.S. de la J., y Fredy de Jesús Gómez Puche, portador de la T.P. No. 64.570 del C.S. de la J., para representar al **INPEC** y a la **Rama Judicial**, respectivamente. En consecuencia se tendrá por contestada la demanda oportunamente por ambas partes.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Pruebas Parte demandante

Con la demanda aportó los documentos obrantes en el archivo [“03.AnexosDemanda.pdf”](#) del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la oportunidad procesal pertinente.

3.2.2. Pruebas Parte demandada – INPEC

Con la contestación de la demanda aportó las pruebas documentos obrantes en el archivo "[14ContestaciónDemandaAnexosINPEC.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la oportunidad procesal pertinente.

3.2.3. Pruebas Parte demandada – Rama Judicial

No aportó ni solicitó pruebas. De otro lado, en vista de que la entidad fue requerida en el auto admisorio de la demanda para que cumpliera con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, pero tales documentos ya fueron aportados por el demandante, se procederá con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERA: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de las demandadas por la privación de la libertad del señor Jorge Enrique Hernández Cruz en 7.68 meses más de la pena que le fue impuesta.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar, por el término de 10 días, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Manuel González Calvo, portador de la T.P. No. 257.616 del C.S. de la J. para representar al **INPEC**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, portador de la T.P. No. 64.570 del C.S. de la J. para representar a la **Rama Judicial**.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	accionescivillessas@gmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co juan.gonzalez@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210008200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00153-00
Demandante	Herlandy Miyerly Rivera Ortíz y otra
Demandado	Fiscalía General de la Nación

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por el supuesto error judicial en que incurrió la demandada al permitir que operara la prescripción de la investigación con radicado No. 253866108003201480008, en la cual los demandantes tenían la condición de víctimas. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido es el siguiente:

- a. La **Fiscalía General de la Nación** fue debidamente notificada del auto admisorio el 22 de abril de 2022.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 27 de abril de 2022 y el 9 de junio de 2022.
- c. La demandada presentó escrito de contestación 25 de mayo de 2022, con el que se opuso a las pretensiones, solicitó interrogatorio de parte y otras pruebas por oficio, no cumplió con la carga del parágrafo del artículo 175 del CPACA, y no acreditó haber remitido copia del escrito a la parte demandada.
- d. No obstante, mediante escrito del 31 de mayo de 2022, la parte demandante recorrió el traslado al escrito de contestación.
- e. En el expediente no se evidencian ninguna de las causales de sentencia anticipada consagradas en el artículo 182A del CPACA.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, previo requerir a la **Fiscalía General de la Nación** para que aporte poder otorgado en debida forma, e iniciará proceso sancionatorio.

III. Consideraciones

3.1. Requerimientos a la Fiscalía General de la Nación

Analizado el poder aportado para la representación de la **Fiscalía General de la Nación** no cumple con los requisitos del artículo 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, en vista de que el correo electrónico indicado en el poder no corresponde con la información cargada en el Registro Único de Abogados, donde el abogado **Fernando Guerrero Camargo** no cuenta con correo electrónico registrado.

Por lo anterior se requerirá a la parte indicada, a fin de aporte poder conferido en debida forma, en los términos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

De otro lado, en vista de que en el auto admisorio se requirió a dicha parte para que cumpliera con lo regulado en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, se iniciará proceso sancionatorio de imposición de multa, en contra de la señora **Sonia Milena Torres Castaño**, en Calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la **Fiscalía General de la Nación**. Ello, a partir del acto de delegación realizado mediante la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, mediante el cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta diligencia en relación con el incumplimiento de las ordenes contenidas en el auto del 10 de marzo de 2022.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en 5 SMMLV, en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido no ha permitido contar con un acervo probatorio integral para decidir de fondo la controversia planteada.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad velar por el cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.
- De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede al **Sonia Milena Torres Castaño**, en Calidad de Coordinadora de la Unidad

de Defensa Jurídica de la **Fiscalía General de la Nación** el **término de cinco (5) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos. Dentro del mismo término deberá aportar la copia de la investigación penal con expediente No. 253866108003201480008 de la Fiscalía Delegada Primera Seccional de La Mesa – Cundinamarca.

- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Sonia Milena Torres Castaño**, en Calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la **Fiscalía General de la Nación**, al correo de notificaciones judiciales de la entidad de la anterior decisión.

3.2. Fijación de fecha para audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “Microsoft Teams”

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Fiscalía General de la Nación** para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la esta providencia, aporte poder otorgado en debida forma. Lo anterior so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: INICIAR proceso sancionatorio de imposición de multa en contra la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la **Fiscalía General de la Nación**, la señora **Sonia Milena Torres Castaño** o quien haga sus veces, para que, en el término de 5 días:

1. Presente los correspondientes descargos.
2. Aporte copia digital de la investigación penal con expediente No. 253866108003201480008 de la Fiscalía Delegada Primera Seccional de La Mesa – Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión a la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica, señora **Sonia Milena Torres Castaño** o quien haga sus veces, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 4 de julio de 2023 a las 08:30 horas., a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos

Parte	Correo
Demandante	herlandyrivera@hotmail.com jcluna_222@hotmail.com urbanotavo@outlook.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210015300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2022-00095-00
Demandante	Superintendencia de Notariado y Registro.
Demandado	Ángela Consuelo Flechas Hernández y Otro.

ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES – ACEPTA RENUNCIA PODER

En el expediente obra contestación a la demanda por parte de los demandado Ángela Consuelo Flechas y Rafael Andrés Buelvas Márquez, no obstante, dichas respuestas no fueron remitidas al demandante de conformidad con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda junto con las excepciones previas formuladas atendiendo lo regulado en el parágrafo 2 del art.175 del C.P.A.C.A.

Por último, se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora por cumplir con lo regulado en el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría**, correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas a la parte demandante.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Martha Juliana Rosero García con T.P 129.233, quien venía representando los intereses de la parte demandante.

TERCERO: **NOTIFICAR**, por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co julianaroserogarcia@gmail.com
Demandado	angela.flechas@supernotariado.gov.co Rafael.buelvas@supernotariado.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220009500](https://expediente.gub.ve/11001334306420220009500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

AS



Bogotá D.C, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2022-00095-00
Demandante	Superintendencia de Notariado y Registro.
Demandado	Ángela Consuelo Flechas Hernández y Otro.

NO REPONE AUTO

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 2 de junio de 2022, se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante. (Ver. [03AutoNiegaMedidaCautelar.pdf](#))

La apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra el auto en mención.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **03 de junio de 2022**, por lo que se tenía hasta el **08 de junio de 2022** para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se presentó en tiempo.

Pues bien, la apoderada de la parte actora argumentó que con la demanda se aportó el acto administrativo resolución No.10945 del 1 de octubre de 2014, que posteriormente fue declarado nulo por haberse expedido con falsa motivación. En ese orden, considera que es la prueba sumaria para acreditar la culpa de los accionados y en razón de ello, debe tenerse como prueba válida para decretar la medida cautelar solicitada (Ver. [05RecursoReposicion.pdf](#))

No obstante, no se repondrá la decisión dado que para determinar la conducta empleada por los demandados en la expedición del acto administrativo, debe mirarse en conjunto otros elementos tal como el estudio de funciones del cargo, el incumplimiento u omisión de las mismas y las actuaciones voluntarias de los servidores que proyectaron y revisaron el acto administrativo que fue declarado nulo por falsa motivación por indebida aplicación de la ley.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

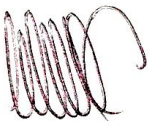
PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 02 de junio de 2022, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co julianaroserogarcia@gmail.com
Demandado	angela.flechas@supernotariado.gov.co Rafael.buelvas@supernotariado.gov.co

TERCERO: Link para acceder al expediente digitalizado:
[11001334306420220009500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2022-00250-00
Demandante:	Luz Marina Flórez Fernández y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. (Ver. [06AutoRechazaporCaducidad.pdf](#)), el cual fue recurrido por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso interpuesto por el demandante es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó del término legal, como lo exige el numeral 3º del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- PRIMERO.** **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.
- SEGUNDO.** **REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.
- TERCERO.** **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	bellobogadosyasociados@gmail.com rubycelis@hotmail.com

Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
---------------------------	--

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420220025000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As